



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 16, la Provincia de La Pampa promueve una acción de amparo ambiental contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, en instancia originaria a fin de que se ordene cumplir con la ejecución de las obras de construcción en el Río San Juan, de la represa "El Tambolar" en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la ley 25.688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas) y ley 23.879 de Obras Hidráulicas.

Solicitan que esta Corte ordene realizar: (i) una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) sobre toda la cuenca hídrica que determine en qué grado la obra "El Tambolar" degrada al ambiente o alguno de sus componentes y afecta la calidad de vida de la población, con la obligación adicional de ser sometida a consideración vinculante de todas las provincias que integran la cuenca hídrica interjurisdiccional Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado; (ii) Evaluación Ambiental estratégica que contemple las consecuencias ambientales que el programa de desarrollo hidroeléctrico sobre el Río San Juan llevado a cabo por la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, producen y/o pueden producir sobre el territorio de la cuenca hídrica y cómo afecta el desarrollo sostenible y equilibrado de todas las provincias condóminas del recurso, con la misma obligación de consideración vinculante solicitada en el punto (i); (iii) que se cumpla con las instancias de Participación ciudadana mediante la realización de audiencias

públicas interprovinciales en el marco del procedimiento de EIA solicitado en el punto (i); (iv) que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la ley 23.879 de Obras Hidráulicas que establece que *"El Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales"*. Asimismo solicitan que esos estudios sean presentados en audiencia pública a realizarse en el ámbito del Congreso de la Nación; (v) que se realice la reformulación del proyecto, una vez cumplidas las solicitudes antecedentes, respetando los parámetros de protección que allí se establezcan; y (vi) que se paralice-mediante el dictado de una medida cautelar- la ejecución de las obras de la represa "El Tambolar", hasta tanto se hagan efectivos los pedidos realizados.

2°) Que justifican la competencia originaria del Tribunal en la incidencia interjurisdiccional de la represa "El Tambolar", que al desarrollarse sobre el Río San Juan, que integra la cuenca del Río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado, resulta ser un recurso compartido cuya utilización afecta el ambiente de todas las jurisdicciones que la integran, especificando que aguas debajo de la Provincia de San Juan sufrirán las consecuencias y verán afectado su ambiente las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3°) Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas "Lavado, Diego Jorge y otros", Fallos: 330:111; "Salas, Dino y otros", Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 24 de abril de 2012).

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).

4°) Que de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para

ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (artículo 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve:

I. Requerir a la Provincia de San Juan, que en el plazo de treinta (30) días informe al Tribunal:

1.) todas las actuaciones administrativas relativas a la ejecución de la obra "El Tambolar", en particular en toda actuación vinculada con los distintos aspectos ambientales del referido emprendimiento.

2.) todas las actuaciones relativas a los aspectos vinculados con los instrumentos de gestión ambiental previstos en el artículo 8° de la LGA relevados y que tuviesen relación con la Cuenca del Río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado. En particular, deberá informar sobre instancias de participación pública vinculadas con el proyecto, acompañando en su caso la documentación relacionada a dicho tópico.

II. Requerir al Estado Nacional, que en el plazo de treinta (30) días informe al Tribunal:

1.) todas las actuaciones relativas a actividades y políticas adoptadas en el seno de la Comisión de Seguimiento de



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la Región Hídrica del Río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado relativas al manejo y gestión integrada de las cuencas hídricas de acuerdo con la regulación vigente.

Para su comunicación, líbrense los oficios pertinentes.  
Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que a fs. 16, la Provincia de La Pampa promueve una acción de amparo ambiental contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, en instancia originaria a fin de que se ordene cumplir con la ejecución de las obras de construcción en el Río San Juan, de la represa "El Tambolar" en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la ley 25.688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas) y ley 23.879 de Obras Hidráulicas.

Solicitan que esta Corte ordene realizar: (i) una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) sobre toda la cuenca hídrica que determine en qué grado la obra "El Tambolar" degrada al ambiente o alguno de sus componentes y afecta la calidad de vida de la población, con la obligación adicional de ser sometida a consideración vinculante de todas las provincias que integran la cuenca hídrica interjurisdiccional Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado; (ii) Evaluación Ambiental estratégica que contemple las consecuencias ambientales que el programa de desarrollo hidroeléctrico sobre el Río San Juan llevado a cabo por la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, producen y/o pueden producir sobre el territorio de la cuenca hídrica y cómo afecta el desarrollo sostenible y



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

equilibrado de todas las provincias condóminas del recurso, con la misma obligación de consideración vinculante solicitada en el punto (i); (iii) que se cumpla con las instancias de Participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas interprovinciales en el marco del procedimiento de EIA solicitado en el punto (i); (iv) que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la ley 23.879 de Obras Hidráulicas que establece que *"El Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales"*. Asimismo solicitan que esos estudios sean presentados en audiencia pública a realizarse en el ámbito del Congreso de la Nación; (v) que se realice la reformulación del proyecto, una vez cumplidas las solicitudes antecedentes, respetando los parámetros de protección que allí se establezcan; y (vi) que se paralice -mediante el dictado de una medida cautelar- la ejecución de las obras de la represa "El Tambolar", hasta tanto se hagan efectivos los pedidos realizados.

2°) Que justifican la competencia originaria del Tribunal en la incidencia interjurisdiccional de la represa "El Tambolar", que al desarrollarse sobre el Río San Juan, que integra la cuenca del Río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado, resulta ser un recurso compartido cuya utilización

afecta el ambiente de todas las jurisdicciones que la integran, especificando que aguas debajo de la Provincia de San Juan sufrirán las consecuencias y verán afectado su ambiente las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.

3°) Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas "Lavado, Diego Jorge y otros", Fallos: 330:111; "Salas, Dino y otros", Fallos: 331:2925; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 24 de abril de 2012).

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

4°) Que de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (artículo 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

5°) Que a fs. 43 a 44 vta. la señora Procuradora Fiscal opinó que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte dado que el pleito se suscita entre dos provincias, además de estar demandado el Estado Nacional y se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso de carácter interjurisdiccional conforme el artículo 7° de la Ley General del Ambiente 25.675.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: (i) Declarar la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional; (ii) I. Requerir a la Provincia de San Juan, que en el plazo de treinta (30) días informe al Tribunal:

1.) todas las actuaciones administrativas relativas a la ejecución de la obra "El Tambolar", en particular en toda actuación vinculada con los distintos aspectos ambientales del referido emprendimiento.

2.) todas las actuaciones relativas a los aspectos vinculados con los instrumentos de gestión ambiental previstos en el artículo 8° de la LGA relevados y que tuviesen relación con la Cuenca del Río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado. En particular, deberá informar sobre instancias de participación pública vinculadas con el proyecto, acompañando en su caso la documentación relacionada a dicho tópico.

II. Requerir al Estado Nacional, que en el plazo de treinta (30) días informe al Tribunal:

1.) todas las actuaciones relativas a actividades y políticas adoptadas en el seno de la Comisión de Seguimiento de la Región Hídrica del Río Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado relativas al manejo y gestión integrada de las cuencas hídricas de acuerdo con la regulación vigente.

Para su comunicación, líbrense los oficios pertinentes. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

CSJ 2005/2018

ORIGINARIO

La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Provincia de La Pampa**, representada por **Carlos Alberto Verna, Gobernador de la Provincia de La Pampa**, con el patrocinio letrado de los **Dres. José Alejandro Vanini, Ángel Otiñano Lehr y Romina Belén Schmidt**.

Parte demandada: **Provincia de San Juan y Estado Nacional**.

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ SAN JUAN, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) s/ amparo ambiental.

CSJ 2005/2018.

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

La Provincia de La Pampa promueve acción de amparo ambiental, en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, a fin de que se ordene cumplir con la ejecución de las obras de construcción de la represa "El Tambolar" ubicada sobre el río San Juan, que forma parte de la Cuenca Interprovincial Desaguadero-Salado-Chadileuvú-Curacó-Colorado, de conformidad con los términos de las leyes 25.675 General del Ambiente, 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas y 23.879 de Obras Hidráulicas.

En particular, solicita que V.E. ordene: 1. la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) de toda la cuenca hídrica, que determine en qué grado la obra degrada el ambiente o alguno de sus componentes y afecta la calidad de vida de la población, la cual deberá ser sometida a consideración vinculante de todas las provincias que integran la cuenca; 2. la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (E.A.E.), que contemple las consecuencias del programa de desarrollo hidroeléctrico que sobre el río San Juan ha llevado a cabo la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, que producen o pueden producir sobre el territorio de la cuenca hídrica y cómo se afecta el desarrollo sostenible y equilibrado de todas las provincias condóminas del recurso, la cual también deberá ser sometida a su consideración; 3. Que se respete el derecho a la participación ciudadana, realizándose audiencias públicas interprovinciales en el marco del procedimiento del E.I.A.; 4. dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1° de la

ley 23.879 de Obras Hidráulicas, y mandar realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico, en general, puede producir la represa "El Tambolar".

Solicita que todos estos estudios sean presentados en audiencia pública, a realizarse en el ámbito del Congreso de la Nación.

Una vez llevados a cabo, peticiona que la Provincia de San Juan y el Estado Nacional reformulen el proyecto mediante el que se licita la obra, respetando los parámetros de protección del ambiente que allí se establezcan.

En tales condiciones, afirma que deduce esta acción de amparo en cuanto los demandados, por su comportamiento omisivo, lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia de La Pampa, consagrados en la Constitución Nacional y la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, requiere el dictado de una medida cautelar a fin de obtener que se paralice de manera inmediata la obra "El Tambolar", hasta tanto se ejecuten y aprueben los estudios ambientales regionales y audiencias públicas solicitados, librando a tal fin el oficio pertinente, con la habilitación de días y horas correspondientes.

A fs. 41, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ SAN JUAN, PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) s/ amparo ambiental.

CSJ 2005/2018.

## *Procuración General de la Nación*

hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 330:3773 y 340:1078, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que en autos se configuran dichos requisitos, puesto que en razón de la naturaleza de las partes, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, en primer lugar, ello es así por las personas, dado que el pleito se suscita entre dos provincias, una como actora, la provincia de La Pampa, y otra como demandada, la provincia de San Juan —a quienes les concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— y, además, por concurrir el Estado Nacional como demandado —con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental— puesto que esta es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 329:1317 y 331:2290).

Pero también lo es en razón de la materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso de carácter interjurisdiccional, la Cuenca Desaguadero-Salado-Chalideuvú-Curacó-Colorado (conf. art. 7° de la ley nacional 25.675 General del Ambiente, y dictámenes de este Ministerio Público en las causas CSJ 1055/2016, Originario "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo", del 5° de septiembre


de 2016, y su cita, y CSJ 1381/2016, Originario "Buenos Aires, Provincia de c/ La Pampa, Provincia de s/ ordinario", del 18 de octubre de 2016).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación